



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 26 de octubre de 2021.

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO PRESIDENTA DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE

La suscrita Diputada por el Distrito XV por el Distrito Electoral de Ixtlahuaca de Rayón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y de la Ley de Derechos y Cultura Indígena, ambas del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el dispositivo constitucional que, en principio reconoce la composición pluricultural de la Nación, misma que se sustenta de manera primigenia en sus pueblos indígenas, adicionalmente consagra los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como diversas obligaciones a cargo de las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno en esta materia.



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México es un organismo público descentralizado que tiene por objeto definir, orientar, coordinar, promover, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, en términos de la Ley que crea a dicho Consejo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 10 de octubre de 1994.

Dada su naturaleza jurídica de organismo auxiliar del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares, ambas, del Estado de México, el denominado CEDIPIEM es integrante de la Administración Pública del Estado, por lo que cuenta con una Junta de Gobierno, que constituye la máxima autoridad del mismo y la cual se integra por un Presidente, quien es el Secretario de Desarrollo Social; un Secretario Técnico, quien es la Vocal Ejecutiva del organismo, y un Comisario, quien es el representante de la Secretaría de la Contraloría.

Asimismo, integran a la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado veinte personas con el carácter de vocales, entre ellas: las personas titulares de diversas dependencias del Ejecutivo del Estado y un representante del Poder Legislativo, y, a invitación del Presidente, un representante del Gobierno Federal; siete representantes de los pueblos indígenas originarios del Estado, dos de los cuales, corresponden al pueblo Mazahua, dos al pueblo Otomí y uno por cada uno de los pueblos Nahuatl, Tlahuica y Matlazinca, así como, dos representantes de los pueblos indígenas migrantes asentados en la entidad con mayor representatividad. Sin embargo, en el inciso d) de la fracción VI. del artículo sexto de la ya mencionada Ley, se encuentra



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

actualmente derogado; por lo que hace falta una representación que correspondería a una dependencia del Gobierno del Estado.

En términos de lo dispuesto por los artículos 68 y 69, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura cuenta con la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas.

Dicha Comisión es el órgano facultado para conocer, de manera enunciativa y no limitativa, sobre legislación relacionada con instituciones de desarrollo económico, social o cultural en las zonas étnicas; lo relativo a la integridad cultural y derechos de los indígenas; sobre la promoción, defensa y rescate de la herencia y derechos indígenas; diversidad cultural y lingüística; respecto a usos y costumbres de los pueblos indígenas y su participación en el Estado, así como sobre los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política, según lo previsto por el artículo 13 A, fracción XXI del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Una de las funciones preponderantes de la Comisión Legislativa aludida es la relativa a estudiar y analizar las iniciativas de Ley o Decreto que, conforme a su ámbito de competencia le sean turnadas, con el objeto de elaborar los dictámenes correspondientes y en tal sentido, proveerlos a la Asamblea Legislativa, coadyuvando en los procesos legislativos respectivos.

Por ende, dicha Comisión constituye el órgano responsable de los asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, cuyos derechos se encuentran consagrados por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Unidos Mexicanos y por el 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, entre otras disposiciones jurídicas.

En este sentido, y considerando la trascendencia de que el Poder Legislativo cuente con representación ante la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, se considera pertinente y oportuno precisar que dicho representante, será la o el Presidente de la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas, toda vez que las Diputadas y Diputados que presiden las comisiones son quienes representan a las mismas en primera instancia, tal es el caso de las solicitudes de documentos u otra información para el estudio y dictamen de iniciativas, lo cual se hace al Presidente de la Junta de Coordinación política, por el Presidente de la Comisión de que se trate, establecido en el artículo 19 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; esta representación se confirma al ser la persona que presida la comisión quien presenta ante el Pleno los dictámenes, ello se establece en el artículo 22 del citado Reglamento.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por los artículos 19, fracción XIX y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de la Mujer es la dependencia encargada de promover, coordinar, impulsar, formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la transversalización de la perspectiva de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género y condición social, la implementación de acciones afirmativas que acorten las brechas sociales, la protección integral de mujeres, y la eliminación de cualquier tipo de discriminación que obstaculice el acceso igualitario a las oportunidades, el empoderamiento, y el ejercicio de sus derechos.



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

En términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Mujer, la persona Titular de dicha dependencia, tiene la atribución de establecer y llevar a cabo los programas y políticas públicas transversales relativos a la igualdad de género, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres sus hijas e hijos; así como el ejercicio de sus derechos, oportunidades y acceso igualitario a la participación en el desarrollo económico, político, social y cultural, a fin de eliminar estereotipos y prácticas sociales que refuercen la discriminación hacia las mismas.

Por ello, se considera de la mayor relevancia que la persona Titular de la Secretaría de la Mujer se integre con el carácter de vocal ante la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, por estimar que su participación contribuirá significativamente a favorecer el empoderamiento de las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas.

En este orden de ideas, La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo objeto es reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, la cual fue publicada en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de México el 10 de septiembre de 2002 contiene algunas referencias de instituciones públicas cuyas denominaciones originales han sido modificadas en función de su actual naturaleza jurídica y de las actualizaciones normativas correspondientes, mismas que se han determinado en el afán de proveer a esas instancias de mayores elementos que les permitan cumplir eficazmente con su objeto.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

De manera concreta, se considera pertinente incorporar en la Ley en comento, las actuales denominaciones de la Secretaría de la Mujer y del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, con lo cual, se favorece la certeza jurídica del destinatario de la norma, al contar con la referencia puntual de la institución responsable de instrumentar los programas o acciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LETICIA MEJÍA GARCÍA



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

DECRETO NÚMERO:

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los incisos d) y j), de la fracción IV, del artículo 6 de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a la IV. ...

a) al c) ...

d) La persona Titular de la Secretaría de la Mujer.

e) al i) ...

j) Un representante del Poder Legislativo, quien será la o el Presidente de la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas.

...

k) al m) ...

...



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

...

1.- al 5.- ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el primer párrafo del artículo 32 y los artículos 37 y 78 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor **público** bilingüe y que conozca su cultura.

...

...

...

...

Artículo 37.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México instrumentará programas para capacitar a defensores **públicos** bilingües y con



DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

Artículo 78.- La Secretaría de la Mujer en el marco de sus **facultades** establecerá programas específicos para el desarrollo integral de la mujer indígena.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veintiuno.